

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RENÉ ILDELFONSO  
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Demandante - Recurrido

Vs.

MÓNICA DEL CARMEN  
DÍAZ NIEVES

Demandada Recurrente

KLCE202000867

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K DI2007-1741

(708)

Sobre:

DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

La Sra. Mónica Del Carmen Díaz Nieves (señora Díaz) comparece ante nos mediante el presente recurso y nos solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 13 de agosto de 2020 y notificado el 19 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el tribunal se negó a realizar determinación de temeridad e imponer honorarios de abogado en contra del Sr. René Idelfonso González Rodríguez (señor González) y a favor de ésta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

**I**

Conforme surge del expediente ante nos, mediante *Sentencia* de Divorcio por Trato Cruel, el 13 de junio de 2008 se disolvió el vínculo matrimonial existente hasta entonces entre la señora Díaz Nieves y el señor González Rodríguez. Dicha *Sentencia* fue notificada el 18 de junio de 2018. La custodia provisional de los dos hijos menores de edad de las partes (MLGD y RAGD) se le concedió a la señora Díaz, mientras que la patria potestad sería una compartida. Posteriormente, el TPI dictó *Sentencia* en la que otorgó la

custodia de los dos hijos menores a la señora Díaz y se establecieron las relaciones paternofiliales.

Luego de varios años, y varias incidencias relacionadas con el menor RAGD, el señor González presentó ante el tribunal *“Urgente Moción en Solicitud de que se Autorice al Demandante Gestionar Matrícula para el Hijo Menor de Edad en Escuelas Terapéuticas en Estados Unidos; Se Conceda la Custodia del Hijo al Padre o de Manera Compartida a Ambos Progenitores y se Autorice al Padre a Inscribirlo Como Estudiante de Educación Especial en el Estado de Nueva Jersey para Solicitar Ayudas Económicas y Beneficios”*. En este escrito, informó que el menor RAGD fue diagnosticado con varias condiciones, incluyendo déficit de atención con desorden de hiperactividad, trastorno del espectro autista, depresión y ansiedad, entre otros y, tras exponer varios hechos relacionados con la educación del menor, solicitó que se le concediera la custodia del menor o que esta fuera compartida.

En cumplimiento con lo ordenado por el TPI, el 8 de julio de 2019, la señora Díaz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, en Solicitud de Órdenes y en Réplica a Urgente Moción, Radicada por el Demandante en 14 de junio de 2019*. En su escrito, indicó que la solicitud de custodia instada por el señor González no respondía ni contemplaba los mejores intereses del menor. Señaló que la intención de éste era recluir al menor en una escuela en New Hampshire o en cualquier otro estado y, amparándose en que la residencia del menor en Nueva Jersey, de otorgársele la custodia, solicitaría y recibiría beneficios económicos del Departamento de Educación de Nueva Jersey. Reclamó que la custodia del menor debía permanecer con ella y negó que no ostentara la custodia del menor, como el padre reclamaba en su moción. El 10 de julio de 2019, el TPI emitió Orden en la que acogió la moción del señor González como una petición de modificación de custodia y, entre otras cosas, señaló Vista de Conferencia.

Posteriormente, el 18 de julio de 2019, la parte peticionaria presentó *Solicitud de Referido a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal y se Ordene Estudio Interagencial*. En esta, solicitó al foro *a quo*, que, por tratarse este caso de un asunto sobre la custodia de un menor, se refiriera el mismo a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que se llevara a cabo la investigación

correspondiente. Además, solicitó que se realizara también un estudio Inter agencial por vivir el señor González en la jurisdicción del Estado de New Jersey. Sobre dicha moción, el 22 de julio de 2019, el TPI emitió *Orden* en la que dispuso: “Cúmplase con Orden del 10 de julio de 2019”.

Inconforme, la señora Díaz solicitó al foro primario que reconsiderara su dictamen, quien se reafirmó en su decisión. Insatisfecha aún, la señora Díaz recurrió en alzada mediante el recurso de *certiorari* KLCE201901170. Atendido el recurso, un panel hermano de este Tribunal emitió *Sentencia* en la que revocó la decisión de instancia y ordenó al foro primario a referir el asunto inmediatamente para el correspondiente estudio social e interagencial.

Tras varios incidentes, los que incluyeron la presentación de una solicitud de interdicto y orden por parte del señor González en el Estado de New Jersey, el 18 de diciembre de 2019, el señor González solicitó al TPI autorización para desistir sin perjuicio de su petición de custodia. La señora Díaz se opuso a la moción por entender que la misma fue presentada con miras a privar al TPI de su jurisdicción. Mientras tanto, y en cuanto al asunto presentado en los tribunales de New Jersey, dicha corte resolvió que la residencia del menor ubicaba en Puerto Rico, donde debía resolverse la controversia.

Así las cosas, el TPI emitió Orden en la que dejó sin efecto el referido a la unidad social y determinó que prevalecía la determinación de custodia de los hijos menores en favor de la señora Díaz. Igualmente, y de manera separada, denegó la petición de la señora Díaz para determinación de temeridad e imposición de honorarios de abogados. Sobre esto último, la señora Díaz solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Descontenta con el resultado, compareció mediante el presente recurso y como único error señaló:

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR “SIN LUGAR” LA SOLICITUD DE LA RECORRENTE DE RECONSIDERACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE TEMERIDAD E IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO AL RECURRIDO POR EL LITIGIO DE CUSTODIA, SIENDO ELLO UN ABUSO DE DISCRESIÓN ANTE LOS HECHOS DEL CASO.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por tratarse de la revisión de un dictamen final en un caso de custodia y alimentos, acogemos el recurso presentado por la señora Díaz como una **Apelación**, aunque mantenemos la clasificación alfanumérica asignada al caso.

Examinado el recurso, el 23 de septiembre del presente año emitimos *Resolución* para conceder término al señor González para presentar su oposición a la expedición del auto solicitado. En cumplimiento con ello, y tras solicitar una breve extensión del término concedido, el 22 de octubre de 2020, el señor González presentó *Moción en Oposición a Expedición de Certiorari*.

## II.

### **A. Derecho de familia**

Es indiscutible que la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente. En nuestro ordenamiento, las relaciones familiares han sido examinadas bajo el palio del derecho fundamental a la intimidad. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 143 (2004). En el ordenamiento federal los derechos de los padres han sido examinados principalmente a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos que garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. El Tribunal Supremo federal ha reconocido como uno de los derechos fundamentales el derecho a la intimidad el cual incluye la libertad de los padres para decidir respecto al cuidado y la educación de los hijos. *Rexach v. Ramírez, supra*, pág. 145. Así las cosas, la relación entre padres e hijos incluye el derecho a la patria potestad, la custodia y a sostener relaciones materno o paterno filiales.

La patria potestad conlleva el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de sus hijos no emancipados para realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a su prole. *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 473 (1987). La patria potestad recae en ambos padres del menor, estén o no casados entre sí, y recaerá solamente en uno de los padres en circunstancias excepcionales. Esto es, si el otro padre muere, se encuentra ausente o esté impedido legalmente ya sea porque judicialmente sea declarado incapaz, por estar presentes alguna de las causas graves que dan lugar a la privación forzosa de la patria potestad o porque se determine que es lo más conveniente para el menor tras el divorcio de sus padres. Art. 152 del Código Civil, 31 LPRA sec. 591.

La custodia, por su parte, es un atributo de la patria potestad. Conlleva la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. *Ex parte Torres supra*, pág. 477. El Art. 107 del Código Civil, *supra* sec. 383, dispone en cuanto a la custodia que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos. En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor.

En cuanto a las relaciones materno y paterno filiales se ha reconocido que es aquel derecho fundamental que corresponde al padre o la madre para comunicarse o relacionarse con los hijos que han sido confiados a la custodia de otra persona por resolución judicial. Se trata de un derecho de naturaleza personal y familiar de contenido afectivo cuya finalidad es favorecer y facilitar, de manera más amplia las relaciones humanas y afectivas entre familiares. El derecho del padre o madre no custodio a relacionarse con sus hijos está pensado y concebido no solo para su propio beneficio, sino eminentemente en beneficio del menor. Este derecho es de tal envergadura que, aunque los tribunales pueden regular las relaciones materno o paterno filiales, no pueden prohibirlas totalmente, salvo existan causas muy graves. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985).

Ciertamente, lo ideal es que tras una separación o divorcio los padres se pongan de acuerdo sobre la forma y circunstancias en que el padre no custodio se relacionará con los hijos. No obstante, nuestro ordenamiento ha delimitado una serie de circunstancias que los tribunales deben considerar en aquellos casos en que los padres no puedan llegar a

tal acuerdo o cuando el acuerdo alcanzado sea perjudicial al mejor interés de los menores. En tales casos los tribunales deberán considerar todos los factores que tenga a su alcance para lograr la solución más justa. Para ello el tribunal deberá asegurarse de que el padre no custodio pueda tener la compañía de su hijo fuera del ámbito del otro progenitor por cierto tiempo que, dependiendo de las circunstancias, podrá ser desde unas horas hasta varios meses. Al realizar ese delicado balance de intereses, el tribunal debe inclinar la balanza del lado del bienestar del menor. *Sterzinger v. Ramírez, supra*.

#### **B. Las costas y honorarios de abogado y la temeridad**

En nuestro ordenamiento los gastos asociados al litigio se distinguen entre costas y honorarios. En cuanto a las costas la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., dispone que se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que concederá el tribunal son los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en su tramitación. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017). La Regla 44.1 (b) dispone que la parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de 10 días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, un memorándum, rendido bajo juramento o certificación del abogado, de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito. Como es sabido los honorarios de abogados no forman parte de las costas anteriormente mencionadas.

De ordinario cada parte se encarga de satisfacer los honorarios de su respectiva representación legal, sin embargo, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, dispone que: [e]n caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan

a tal conducta. De conformidad con lo anterior, es norma reiterada que la imposición de honorarios de abogado a la parte contraria solo procede cuando una parte actúa con temeridad. Se entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra en gestiones evitables. *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. **La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. Por lo cual, los tribunales revisores solo intervendrán con tal determinación cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción.** *Puerto Rico Oil Company, Inc. v. Dayco Products, Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005). (Énfasis suplido)

### III.

En su recurso, la señora Díaz cuestiona la negativa del TPI de determinar que el señor González actuó de manera temeraria y por consiguiente, la falta de imposición de honorarios de abogado a su favor. Expone que según surge del detallado relato de los hechos procesales que rodean el caso, el señor González luego de solicitar la custodia del menor y obligar un largo litigio del asunto ante el TPI, e inclusive recurrir fraudulentamente a un foro extranjero en solicitud de determinación de custodia, sin más desistió de su petición. Añade, que las actuaciones del señor González la han obligado a incurrir en gastos significativos en defensa de los mejores intereses del menor, por lo que debe encontrarse su acción temeraria.

Es menester destacar que el reclamo de la señora Díaz en cuanto a la fijación de honorarios no está basada en las disposiciones de la Ley de Asume que regula el pago de honorarios en casos de alimentos, 8 LPRA sec. 521. Mas bien, su petición se apoya en la Regla 44.1(d) de

Procedimiento Civil, supra, que castiga la conducta temeraria, contumaz o frívola en la prosecución de las causas ante los tribunales.

Conforme arriba indicáramos, la determinación de temeridad descansa en la sana discreción del tribunal y como foro apelativo solamente intervendremos con tal facultad, cuando se haya abusado de la misma. En el recurso ante nuestra consideración, la señora Díaz no ha esbozado planteamiento que nos persuada a intervenir con el manejo del foro de instancia en el caso.

Al revisar detenidamente el dictamen recurrido, así como la totalidad del expediente ante nuestra consideración, notamos que, si bien el señor González instó una petición de custodia sobre uno de los hijos menores, el asunto ante la consideración del tribunal fue uno altamente contencioso **por causas atribuibles a ambas partes**. Ante ello, no encontramos en el caso un abuso de discreción por parte del TPI en su acción, que justifique nuestra intervención como foro apelativo, por lo que esta debe ser sostenida.

#### IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la denegatoria de imposición de honorarios de abogados realizada mediante Orden del 13 de agosto de 2020, notificada el 19 del mismo mes y año.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones